



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-23-31-000-2003-00973-02  
Demandante: Alfonso Delgado y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de control: Reparación Directa – Ejecución de la sentencia

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de los solicitantes, lo manifestado por la Coordinadora Sección de Pago Sentencias y Acuerdos Conciliatorios Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, respecto del requerimiento que hiciera el Despacho sobre el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado el 4 de abril del año 2018 dentro del proceso de la referencia, visto a folios 22 y 23 del cuaderno de ejecución.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 AGO 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado:** 54-001-33-33-001-2018-00224-01  
**Actor:** Asociación de Parceleros del Asentamiento La Aldea  
Vereda Llano Grande  
**Demandado:** Municipio de Tibú

**Medio de Control:** Nulidad

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó la demanda, por haber operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. A través de apoderado judicial la Asociación de Parceleros del Asentamiento La Aldea Vereda Llano Grande, presenta demanda de simple nulidad a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1099 del 22 de agosto de 2016, modificada por la Resolución No. 1196 del 8 de septiembre de 2016, por medio de la cual se decide una Querrela Policiva y se decreta la práctica de lanzamiento por ocupación de hecho, proferida por el Alcalde del Municipio de Tibú; que se decrete como medida cautelar, la suspensión de desalojo; que se ordene al citado ente territorial que revoque las citadas resoluciones.

**2.- AUTO APELADO**

Mediante auto proferido el 25 de julio de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar que el hecho de que en el acto administrativo se ordene el lanzamiento de ocupación de hecho contra personas indeterminadas, no puede concluirse que el mismo corresponda a un acto de contenido general, pues en el acto expedido por el Corregidor de Campo Dos, con ocasión de la diligencia de inspección ocular, se indica que los señores Elías Rodríguez Campos, Luis Ernesto Moreno Ruíz y Antonio María Botello, quienes solicitaron el uso de la palabra, indicaron que son aproximadamente 54 familias las que ocupan dichos predios.

Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00224-01

Actor: Asociación de Parceleros del Asentamiento La Aldea Vereda Llano Grande

Auto de segunda instancia

Que si bien no se señala dentro de las pretensiones de la demanda, se desprende que se persigue un restablecimiento automático del derecho, concretado en que se suspenda el lanzamiento por ocupación, por lo cual, lo procedente es darle a la presente demanda el trámite del artículo 138 ibídem, a través del cual se regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que analizados los documentos aportados con la demanda, se advierte que el último acto administrativo, esto es, la Resolución No. 1196 del 8 de septiembre de 2016, por lo menos fue conocida por los interesados el día 17 de noviembre de 2016, cuando el Corregidor Especial de Campo Dos, realiza la diligencia de inspección ocular y resuelve ordenar la restitución de los predios, por lo que la parte demandante tenía hasta el 17 de marzo de 2017 para presentar la demanda, pues el término sólo sería interrumpido en caso de haberse agotado el requisito de procedibilidad, el cual no fue agotado, luego al haberse presentado la demanda el 6 de julio de 2018, es claro que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

### **3.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada anteriormente, señalando que el medio de control impetrado corresponde al de simple nulidad, sin que se esté solicitando que se restablezca algún derecho, simplemente que se declare la nulidad de unas resoluciones expedidas por la Administración territorial de Tibú.

Señala que resulta claro que el accionar de la Administración causa perjuicios concretos a los demandantes, pero no se está solicitando el restablecimiento de ningún derecho, ni reparación, ni que les cambie su situación jurídica frente a terceros, sino que se declare que las resoluciones demandadas que no se sometieron a la legalidad por la competencia que no tenía el municipio para emitir las, son nulas.

### **4.- CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1099 del 22 de agosto de 2016, *“por medio de la cual se decide una querrela policiva y se decreta la práctica de lanzamiento por ocupación de hecho”*, proferida por el Alcalde Municipal de Tibú, así como la nulidad de la Resolución No. 1196 del 8 de septiembre de 2016, *“por medio de la cual se modifica el artículo tercero de la Resolución No. 1099 de fecha 22 del mes de agosto de 2016 y se le adiciona el artículo 7º y el Despacho Comisorio No. 017”*

#### **4.1. Asunto no susceptible de control judicial**

El artículo 105 de la Ley 1437 del 2011, prevé los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los que se encuentra: “(...)

**3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.”**

Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00224-01

Actor: Asociación de Parceleros del Asentamiento La Aldea Vereda Llano Grande

Auto de segunda instancia

Sobre el tema, el Consejo de Estado, en providencia del 29 de julio de 2013, proferida con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso de radicación No. 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), precisó:

*“De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:*

*Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley.*

24. *En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado:*

*Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto<sup>1</sup>.*

25. *En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están*

<sup>1</sup> Sentencia de 13 de septiembre de 2001, exp. 12915, C.P. María Elena Giraldo. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 9 de marzo de 2000, exp. AC-9617, C.P. María Elena Girado, y de 30 de octubre de 1997, exp. AC-042, C.P. Daniel Suárez H.

Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00224-01

Actor: Asociación de Parceleros del Asentamiento La Aldea Vereda Llano Grande

Auto de segunda instancia

*encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes.”*

En reciente providencia, el Consejo de Estado<sup>2</sup> sobre las decisiones del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho y control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, señaló:

*“En reiterada jurisprudencia de esta Corporación<sup>3</sup>, se ha señalado que las decisiones proferidas en los procesos policivos de lanzamiento por ocupación de hecho, corresponden a verdaderos actos jurisdiccionales, en el marco de las competencias excepcionales que la Constitución Política le otorgó a algunas autoridades administrativas para administrar justicia<sup>4</sup>; distinguiéndolas de los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía –en ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de la policía administrativa-.*

**Igualmente, la Corte Constitucional ha concordado con el criterio del Consejo de Estado, en el sentido de indicar que las decisiones emitidas por las autoridades de policía en virtud de los procesos policivos de amparo de la tenencia, posesión o servidumbre, son manifestaciones del poder judicial del Estado y por lo tanto no constituyen actos administrativos<sup>5</sup>.**

*Tales decisiones jurisdiccionales, se encuentran dentro de las excepciones previstas por el legislador de los asuntos que conocerá la jurisdicción contenciosa administrativa, del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 (CPACA)-.*

(...)

*Ahora, si bien es cierto que las decisiones proferidas dentro de un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho no son sujetas a control de la jurisdicción contenciosa de acuerdo a la norma transcrita -puesto que se trata de providencias jurisdiccionales-, también lo es, que una de las formas en que se pueda derivar la responsabilidad del Estado, es por causa de la administración de justicia<sup>6</sup>.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. CP: Jaime Enrique Rodríguez Navas, providencia del 28 de marzo de 2019, proferida dentro del Radicado No. 25000-23-36-000-2017-01795-01(61741)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 3 de mayo de 1990, Exp. 5911, C.P. Antonio José de Irisarri Restrepo. Ver también las sentencias: Exp. No. 6854 de 17 de mayo de 2001, Exp. No. 5507 de 5 de diciembre de 2002 y Exp. No. 0207 de 17 de agosto de 2006 de la Sección Primera del Consejo de Estado. Sentencias dictadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado de 3 de mayo de 1990; Exp. 5.911; de 5 de mayo de 1995, Exp. 3130 y de 5 de septiembre de 1996, Exp. 3960 de 1996.

<sup>4</sup> Artículo 116 constitucional: “La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

**Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.** Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.” (Se resalta)

<sup>5</sup> Sentencias T-578 de 2015 y T-628 de 2016.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 7 de febrero de 2011, Exp. 17754.

Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00224-01

Actor: Asociación de Parceleros del Asentamiento La Aldea Vereda Llano Grande

Auto de segunda instancia

En ese orden, se abre la posibilidad que, mediante el medio de control de reparación directa, el actor alegue la responsabilidad del Estado por la administración de justicia, y pretenda la reparación de daños y perjuicios derivados del proceso policivo o de sus decisiones, en los títulos de error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento. En este sentido lo manifestó esta Corporación:

(...)

Así, en aplicación de la excepción reseñada, la jurisprudencia ha distinguido claramente entre aquellos casos en que el daño provenga del procedimiento policivo, es decir en general del trámite y en particular de la providencia proferida en el proceso policivo, de aquellos eventos en los que la Administración –local, principalmente- ha omitido su deber de ejecutar la decisión proferida en los procesos policivos, **en el entendido de que en el primer caso el Estado podría ser llamado a responder bajo el esquema de la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia o por error jurisdiccional**, mientras que en el segundo se trataría de una omisión administrativa en la ejecución de una decisión judicial, es decir en la realización de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho.

(...)

ii) Aun cuando le resulte vedado al Juez de lo Contencioso Administrativo el análisis de la legalidad de la providencia emitida en un proceso policivo o entrar a pronunciarse de fondo acerca de la licitud de la decisión adoptada por la autoridad competente, **sí se abre la posibilidad de que, en el hipotético caso en que se encuentren configurados sus elementos, se comprometa la responsabilidad del Estado ya sea porque ocurrió un error jurisdiccional o porque acaeció un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, en los términos decantados para tal efecto por parte de esta Jurisdicción**<sup>7</sup>.

(...)

En lo que respecta al fondo del asunto, de todo lo dicho hasta este punto y siguiendo los postulados del artículo 90 de la Constitución Política en cuya interpretación esta Corporación ha afirmado de manera constante y coherente que no existen ámbitos de la acción estatal exentos o excluidos del espectro del análisis judicial, en particular en aras de determinar la posible existencia de omisiones, hechos o actuaciones que comprometan su responsabilidad patrimonial, para la Sala no existe duda alguna en cuanto a que en el ámbito de los juicios policivos de carácter civil se puede comprometer la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas titulares de dicha actividad, ya sea porque: a en tratándose del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades administrativas, éstas se encuentran igualmente en una posición apta para cometer un error jurisdiccional o que se configure un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, en cuyo caso resulta evidente que se tendrán que aplicar los estándares que esta Corporación ha señalado para la estructuración de uno u otro título de imputación; (...)<sup>8</sup>

En conclusión, las decisiones proferidas dentro de un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, son providencias jurisdiccionales, razón por la cual, a pesar de estar contempladas en el numeral 3 del artículo 105 del CPACA, como asuntos excluidos del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, **pueden dar fundamento a juicios de responsabilidad extracontractual** bajo los títulos de imputación de error jurisdiccional o defectuoso funcionamiento (artículos 65 y siguientes de la ley 270 de 1996), bajo los parámetros y requisitos que se han decantado para el estudio por dichos títulos.”

<sup>7</sup> Postura que ha sido asumida por la Corporación en varias oportunidades: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2001, Exp. 12915, C.P. María Elena Giraldo Gómez y Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 9 de abril de 2012, Exp. 22248, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 27 de mayo del 2015, Exp. 34121, actor José de Jesús Muñis Rueda.

Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00224-01

Actor: Asociación de Parceleros del Asentamiento La Aldea Vereda Llano Grande  
Auto de segunda instancia

En igual sentido, advierte la Sala el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 29 de octubre de 2018, proferido dentro del Radicado No. 08001-23-31-000-1998-00568-01(33229), en el cual señaló:

*“2. De conformidad con en el artículo 82 inciso 3 del CCA, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley, exclusión que se mantuvo en el artículo 105 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 en los mismos términos del Código Contencioso Administrativo.*

*El juicio policivo de lanzamiento por ocupación de hecho está expresamente regulado en el artículo 125 del Decreto 1355 de 1970, Código Nacional de Policía vigente para la época de los hechos. Con este se busca que la policía evite que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que se tenga sobre un bien y para reestablecer y preservar la situación que existía al momento en que se produjo la perturbación. En este trámite policivo no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 del Código Nacional de Policía y las medidas que la policía tome para proteger la posesión y tenencia de los bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa, de conformidad con lo señalado en el artículo 127 del mismo código.*

*Los juicios de policía tienen naturaleza jurisdiccional porque cumplen la función de dirimir un conflicto. Los amparos policivos posesorios resuelven una controversia suscitada entre particulares en relación con la perturbación del status de un sujeto respecto de la posesión o tenencia de bienes. Por ello, representan un “remedio” de carácter temporal, que se mantiene mientras el juez civil no decida otra cosa, y, por ello, las providencias que se profieran en el marco de esos juicios no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa<sup>9</sup>.*

*3. La demanda pretende la indemnización de los perjuicios derivados de “la falla en el servicio de administración de justicia en la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho” (f. 1 c. 1) de los dos lotes denominados “Las Moras” de propiedad de los demandantes tramitada ante la alcaldía del municipio de Soledad, que terminó con la revocatoria de la orden de lanzamiento de los ocupantes del predio.*

*Como la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho es un juicio civil de policía regulado especialmente por la ley, la jurisdicción administrativa no juzga las decisiones proferidas en ese juicio, según lo previsto en el artículo 82 inciso 3º del Código Contencioso Administrativo y, por ello, la Sala se declarará inhibida para conocer de la presente demanda.”*

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>10</sup>, ha señalado que *“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales. Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código*

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de mayo de 2011, Rad. 23.916 [fundamento jurídico 1.1].

<sup>10</sup> T-1104-08

Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00224-01  
Actor: Asociación de Parceleros del Asentamiento La Aldea Vereda Llano Grande  
Auto de segunda instancia

*Contencioso Administrativo, que sostiene que “la jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidos en juicios de policía regulados especialmente por la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las decisiones emitidas por las autoridades de policía en virtud de los procesos policivos de amparo de la tenencia, posesión o servidumbre, son manifestaciones del poder judicial del Estado, y por lo tanto, no constituyen actos administrativos que puedan ser sujetos a control de la jurisdicción contenciosa de acuerdo con el artículo 105 del C.P.A.C.A., sin embargo, mediante el medio de control de reparación directa se puede alegar la responsabilidad del Estado ya sea porque ocurrió un error jurisdiccional o porque acaeció un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Una vez efectuado el estudio del presente proceso, esta Sala observa que las pretensiones de la misma no son susceptibles de control judicial, toda vez que lo que pretende la parte actora es que se decrete la nulidad de la Resolución No. 1099 del 22 de agosto de 2016 proferida por el Alcalde del Municipio de Tibú, *“Por medio de la cual se decide una querrela policiva y se decreta la práctica de lanzamiento por ocupación de hecho”*, a través de la cual se resolvió admitir la querrela y se ordenó la diligencia de inspección ocular y de ser procedente practicar el lanzamiento por ocupación de hecho, así como la nulidad de la Resolución No. 1196 del 8 de septiembre de 2016, por medio de la cual se modificó el artículo tercero de la citada resolución, autoridad quien en virtud de la ley en el caso en concreto ejerce funciones judiciales y en desarrollo de las mismas dispuso como ya se indicó el lanzamiento por ocupación de hecho de ser procedente, lo cual escapa del control de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, según lo contemplado en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA que consagra el rechazo de la demanda para asuntos que no son objeto de control judicial, tal como lo señalan los apartes jurisprudenciales citados en precedencia, la jurisdicción contenciosa administrativo no conoce de las actuaciones judiciales efectuadas por la Alcaldía Municipal de Tibú al actuar como autoridad de policía, razón por la cual se impone modificar el artículo primero de la providencia apelada que rechazó la demanda por caducidad, para en su lugar rechazar el presente medio de control por no ser el asunto susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RESUELVE:**

Radicado: 54-001-33-33-001-2018-00224-01

Actor: Asociación de Parceleros del Asentamiento La Aldea Vereda Llano Grande

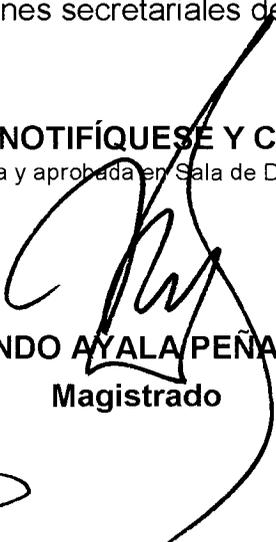
Auto de segunda instancia

**PRIMERO: MODIFICAR** el artículo primero del auto de fecha 25 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se rechazó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por caducidad, para en su lugar disponer el rechazo del presente medio de control por no ser el asunto susceptible de control judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 AGO 2019

  
Secretario General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-003-2010-00656-01
ACCIONANTE:	JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS
COADYUVANTES ACCIONANTE:	LUIS ARTURO MELO DÍAZ – JUSTO PASTOR CASTELLANOS LAGUADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
VINCULADOS:	FUNAMBIENTE - CURADURÍA URBANA 1 - CURADURÍA URBANA 2 - CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado de la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante proveído que antecede la actuación (folios 2927 a 2931), el Despacho dispuso decretar el recaudo de los documentos solicitados por el por el apoderado de la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE- y con destino al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en un plazo máximo de siete (7) días.

En atención al oficio B-01649 de la Secretaría del Tribunal, la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica Municipal, a través de oficio radicado el 19 de junio de 2019 (fls. 2934 a 2943), da respuesta a lo solicitado.

Posteriormente, mediante escrito visto a folio 3111, el apoderado de la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE manifiesta el plazo para el recaudo de las pruebas documentales ha expirado, sin embargo la entidad territorial no ha respondido a la totalidad de lo requerido, por lo cual solicita se procure el debido recaudo de la prueba.

## 2. CONSIDERACIONES

En atención a lo anterior, se procede por parte del Despacho a relacionar una a una las pruebas documentales e información que fueron ordenadas su recaudo en el proveído del pasado 4 de junio del año en curso, y analizar si efectivamente fueron atendidas en forma satisfactoria por parte del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, teniendo en cuenta la respuesta dada mediante oficio suscrito por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica Municipal:

- Certificaciones expedidas por la Tesorería Municipal de San José de Cúcuta, relacionadas con el monto recaudado durante los siguientes periodos por concepto de los impuestos de delineación urbana, ocupación de vías y uso de suelos del primer y segundo semestre de los años comprendidos entre el 2004 al 2018.

En respuesta dada a este punto, la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica Municipal manifiesta que las certificaciones solicitadas son expedidas por la Tesorería Municipal, por lo que se hace necesario de un tiempo prudencial para allegarlas.

Así mismo, se observa que mediante oficio N° B-01959 del 5 de julio hogaño de la Secretaría de esta Corporación (fl. 3109), notificado a través de correo electrónico el 8 de julio de la presente anualidad, se pidió de nuevo la prueba a la que se hace mención al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que obre dentro del expediente y otorgó un término de 7 días; sin embargo, se denota que no se ha dado respuesta, razón por la cual se dispondrá **requerir** al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que a través de la Tesorería Municipal, de manera inmediata y en el término de la distancia, envíen lo solicitado.

- Copia de los contratos de obra de pública celebrados desde el año 2004 hasta el año 2018 en los cuales se haya pactado entre el Municipio de Cúcuta y el contratista, que éste último debía transportar los escombros al sitio final dispuesto en el Municipio para tal efecto a cambio de una contraprestación que sería reconocida por parte del contratante.

En la respuesta emitida por el ente territorial, se allegó copia del contrato de concesión N° 2597 de 2003 y el otro sí, del 29 de diciembre de 2003, celebrado entre el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la FUNDACIÓN SALVEMOS EL MEDIO AMBIENTE – FUNAMBIENTE- (fls 3096 a 3108 y 3048 a 3051), manifestándose que no existen más contratos celebrados; también se resalta el contenido del literal n) de la cláusula segunda de obligaciones especiales del concesionario. Tales documentos se recaudan como pruebas, quedan incorporados al expediente y a disposición de las partes.

- Copia de las actas de recibo final de obra de los contratos celebrados por la administración municipal desde el año 2004 hasta el año 2018, en las que se relacione el transporte de escombros con destino a la escombrera que da cuenta el contrato de concesión 2597 de 2003 y el valor reconocido por la administración municipal por tal servicio.

Al respecto, el ente territorial manifiesta que las actas de recibo final de obra forman parte de las cuentas por pagar y reposan en la Tesorería Municipal, indicando la necesidad de un tiempo prudencial para allegarlas.

De igual forma, se tiene que mediante oficio N° B-01959 del 5 de julio hogaño de la Secretaría de esta Corporación (fl. 3109), notificado a través de correo electrónico el 8 de julio de la presente anualidad, se pidió de nuevo la prueba a la que se hace mención al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que obre dentro del expediente y otorgó un término de 7 días; sin embargo, se denota que no se ha dado respuesta, razón por la cual se dispondrá **requerir** al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que a través de la Tesorería Municipal, de manera inmediata y en el término de la distancia, envíen lo solicitado.

- Copia de los Informes semestrales o especiales de interventoría del contrato de concesión 2597 de 2003, mediante los cuales haya hecho un estudio de mercado por cuenta del servicio de limpieza, cargue, transporte y descargue de escombros clandestino generado en la ciudad de Cúcuta.

Junto con la contestación emitida por el ente territorial, se allegó copia física de los informes de interventoría de los siguientes períodos: 1 de julio de 2016 al 23

de julio 2016 y 13 de julio de 2017 a 30 de noviembre de 2017 (fls 2944 a 3012), así como copia digital de informes de los años 2016, 2017 y 2018 (fl. 2978 CD). También se adjuntó un documento de hallazgos según anexo 11 del Plan de Mejoramiento realizado por la Contraloría Municipal en formato 15ª.

Revisada la documentación se observa que los informes de interventoría corresponden a aspectos ajenos al servicio de limpieza, cargue, transporte y descargue de escombros clandestinos, cuál es el objeto de la prueba solicitada.

Como quiera que no existe congruencia entre lo solicitado y lo allegado, resulta insatisfecho el recaudo probatorio, y por ende, se dispondrá **requerir nuevamente** al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que en el término de la distancia, envíen lo solicitado.

- Copia de las solicitudes emanadas del Municipio de Cúcuta dirigidas al Concesionario entre el año 2010 y el año 2019 con el fin de que éste realizara limpieza, cargue, transporte y descargue de escombros clandestinos generados en la ciudad de Cúcuta.

Revisada la documentación allegada en la respuesta dada, se encuentra copia de las solicitudes realizadas al concesionario, para la limpieza, cargue, transporte y descargue de escombros clandestinos generados, de las siguientes fechas: oficio del 25 de agosto de 2017 (fls. 2983 a 2987), oficio del 30 de noviembre de 2017 (fls. 3011 a 3012), informe jurídico al cumplimiento del contrato (fls. 3013 a 3015), oficio del 6 de mayo de 2019 (fls. 3016 a 3019), oficios del 24 de mayo de 2019 dirigidos al Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio (fls. 3020 a 3044), oficio del 30 de mayo de 2019 (fls. 3045 a 3046), oficio de 5 de junio de 2019 (fls. 3047).

Tales documentos se recaudan como pruebas, quedan incorporados al expediente y a disposición de las partes.

- Informe si con ocasión del contrato de concesión 2597 de 2003 ha pagado al Concesionario suma alguna adicional por concepto de limpieza, cargue, transporte y descargue de escombros clandestinos generados en la ciudad de Cúcuta.

Al respecto, se observa en la plenaria factura de venta FV N° 14785 del 20 de febrero de 2019 reconocida por diseño, construcción, operación, mantenimiento y clausura de la Escombrera Municipal (fls. 3091 a 3092) y liquidación elaborada por la Curaduría Urbana No. 1, por conceptos de pagos de tarifas de Escombrera Municipal (fls 3093 a 3094).

Pese a que se allegaron dichas facturas, no se indicó con precisión si se ha pagado al Concesionario suma alguna adicional por concepto de limpieza, cargue, transporte y descargue de escombros clandestinos generados en la ciudad de Cúcuta, razón por la cual resulta insatisfecho el recaudo probatorio, y por ende, se dispondrá **requerir nuevamente** al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que en el término de la distancia, envíen lo solicitado.

- Informe las fuentes monetarias a través de las cuales se han pagado las facturas emitidas por el Concesionario FUNAMBIENTE con ocasión del contrato de concesión 2597 de 2003.

Sobre esto, la respuesta hace referencia a la cláusula séptima del contrato de concesión No. 2597 del 2003 donde se establece la forma de pago y estipulada en el Decreto 277 de 2003, al igual que a los parágrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del contrato aludido.

Al respecto, resulta menester destacar que lo que se pretende con el recaudo de esta información, es establecer en forma detallada los valores efectivamente cancelados al concesionario FUNAMBIENTE y las fuentes monetarias efectivamente utilizadas para ello, pues si bien en el contrato de concesión se hace alusión a las fuentes monetarias para pagar, es necesario evidenciar cuáles fueron los valores cancelados y las fuentes realmente utilizadas, razón por la cual resulta insatisfecho el recaudo probatorio, y por ende, se dispondrá **requerir nuevamente** al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que en el término de la distancia, envíen lo solicitado.

- Informe cuál ha sido el beneficio obtenido por el Municipio de San José de Cúcuta a partir de la recolección y transporte de escombros clandestinos generados en la ciudad de Cúcuta del año 2004 a la fecha.

Sobre este punto, la respuesta indica que se da en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. 040 del 13 de agosto de 2002 Plan de Ordenamiento Territorial de Cúcuta y la Resolución No. 541 de 14 de diciembre de 199 del Minambiente, los cuales obligan al Municipio para disponer de los escombros dentro del Municipio en un lugar específico en aras de salvaguardar el medio ambiente.

La sola remisión al cumplimiento de la norma, no satisface el informe detallado y completo requerido acerca del beneficio generado en la ciudad de Cúcuta del año 2004 a la fecha, a partir de la actividad de recolección y transporte de escombros clandestinos, razón por la cual resulta insatisfecho el recaudo probatorio, y por ende, se dispondrá **requerir nuevamente** al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que en el término de la distancia, envíen lo solicitado.

- Informe si el Municipio de San José de Cúcuta desde el año 2004 a la fecha ha contratado o licitado el servicio de recolección y transporte de escombros clandestinos generados en la ciudad de Cúcuta, caso en el cual, deberá indicar el precio pactado por metro cúbico de escombros cargados y transportados.

Al respecto, el Municipio indicó que no se han celebrado más contratos por este concepto, manifestando que la única concesión que existe es el Contrato de Concesión No. 2597 de 2003 (fl. 2942). Tal información se recauda como prueba quedando incorporada al expediente y a disposición de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la documentación allegada por la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, mediante oficio radicado en la Secretaría de la Corporación, el 19 de junio de 2019 y ponerlos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días, a la que se le otorgará el valor probatorio que por Ley le corresponda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE** al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que de manera **inmediata y en el término de la distancia**, envíen respuesta satisfactoria a los documentos e información solicitada en el auto del pasado 4 de junio de 2019, y que se encuentra pendiente de recaudo, esto es:

- Certificaciones expedidas por la Tesorería Municipal de San José de Cúcuta, relacionadas con el monto recaudado durante los siguientes periodos por concepto de los impuestos de delimitación urbana, ocupación de vías y uso de suelos del primer y segundo semestre de los años comprendidos entre el 2004 al 2018.
- Copia de las actas de recibo final de obra de los contratos celebrados por la administración municipal desde el año 2004 hasta el año 2018, en las que se relacione el transporte de escombros con destino a la escombrera que da cuenta el contrato de concesión 2597 de 2003 y el valor reconocido por la administración municipal por tal servicio.
- Copia de los Informes semestrales o especiales de interventoría del contrato de concesión 2597 de 2003, mediante los cuales haya hecho un estudio de mercado por cuenta del servicio de Limpieza, cargue, transporte y descargue de escombros clandestino generado en la ciudad de Cúcuta.
- Informe si con ocasión del contrato de concesión 2597 de 2003 ha pagado al Concesionario suma alguna adicional por concepto de limpieza, cargue, transporte y descargue de escombros clandestino generado en la ciudad de Cúcuta.
- Informe las fuentes monetarias a través de las cuales se han pagado las facturas emitidas por el Concesionario FUNAMBIENTE con ocasión del contrato de concesión 2597 de 2003.
- Informe cuál ha sido el beneficio obtenido por el Municipio de San José de Cúcuta a partir de la recolección y transporte de escombros clandestino generado en la ciudad de Cúcuta del año 2004 a la fecha.

Igualmente, prevengasele que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

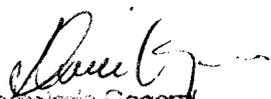
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 08:03 a.m. hoy 09 AGO 2019

  
Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00223-00
Accionante:	SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD – E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA – CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA – NUEVA EPS – ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS S.A.S. – LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAE COLCAN
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 6 del artículo 152 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia para conocer de los procesos de reparación directa, lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se resalta).*

Por su parte, el artículo 157 ídem establece lo siguiente:

*“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).*

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.–, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que: *“(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.* (Se resalta).

En ese orden de ideas, esta claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios

causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

De esta manera, a efectos de estimar la cuantía, se debe desechar los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas **la de mayor monto individualmente considerada** y, por último, se reitera que iii) **no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.**

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el libelo demandatorio sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, verificado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de estimación de la cuantía (fl. 11), se tiene que la pretensión mayor, sin tener en cuenta los perjuicios de carácter extrapatrimonial ni los causados con posterioridad a la presentación de la demanda, es de \$143.526.223 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado en favor de la señora SANDRA YADIRA BERMONT BARRETO, víctima directa lesionada, valor que equivale a 173.3 SMLMV al momento de la presentación de la demanda<sup>1</sup>, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo, conformen disponen las normas previamente mencionadas.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

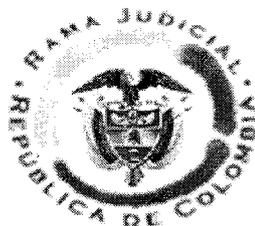
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

CONSEJERÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 AGO 2019

Secretario General

<sup>1</sup> A la fecha el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ha sido fijado por el Gobierno Nacional en \$828.116.00.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

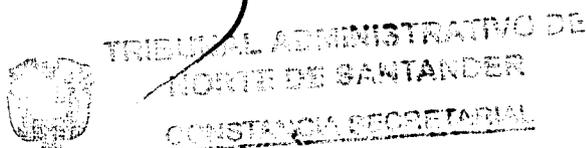
San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-31-000-2005-01166-00  
Demandante: Pablo Alexis Gamboa Bustos y otros  
Demandado: INPEC  
Medio de control: Reparación Directa – Ejecución de la sentencia

Habiéndose surtido el trámite solicitado de que trata el artículo 298 del CPACA, se dispone archivar el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 AGO 2019

*Declaración*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Gilberto Ayala Zambrano  
**Demandado:** ESE IMSALUD  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00215-00

En atención a la reforma de la demanda presentada vista a folios 686 a 703, se advierte por el Despacho que la misma cumple con las reglas señaladas en el artículo 173 del C.P.A.C.A., en virtud de lo anterior **ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada y se ordena:

Notifíquese por estado este proveído y córrasele traslado de la reforma de la demanda al Representante Legal de la ESE IMSALUD, o quien haga sus veces, por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Belky Johana García Lizcano, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 08/08/2019

*Secretario General*  
**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-003-2014-00629-01  
**Demandante:** Jimmy Daniel Roza Rojas y Otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 210) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

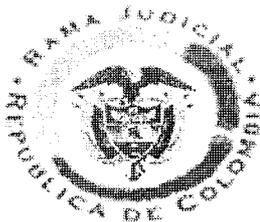
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
**Magistrado** NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 09 AGO 2019

**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-010-2016-00160-01  
**Demandante:** Milagros Elvira Santaella Díaz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 389) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

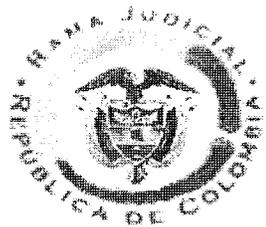
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CORTE UNICA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 AGO 2019

**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-002-2015-00512-01  
**Demandante:** Luis Guillermo Villamizar León  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 225) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 de agosto 2019

**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00169-00  
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P.  
Demandado: Corponor  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Saul Enrique Portillo Villamarin como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 AGO 2019  
-   
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 54-001-23-33-000-2018-00133-00</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: ELIAS PEREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA – E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM – COMPARTA E.P.S.-S</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	<b>: CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA – E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en lo establecido en el Artículo 225 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por los apoderados de la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM y COMPARTA E.P.S., previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se admitió la demanda de reparación directa interpuesta por los señores MARIBEL PÉREZ BASTO, ISMAEL LEONIDAS MORA SANDOVAL, HEYVER STIVEN MORA LÓPEZ, ELIAS PÉREZ, EDITA BASTO MOGOLLÓN, ARECIO MORA TELLEZ, YESENIA MORA SANDOVAL, EDDY YOHANA PÉREZ BASTO, FREINER JOHAN LEZCANO PÉREZ, ESTEBAN CAMILO LEZCANO PEREZ, SEBASTIAN ELIAS LEZCANO PÉREZ, YEINER FLÓREZ MORA y HEIDER STIVEN FLÓREZ MORA, contra la NACIÓN – HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM – COMPARTA E.P.S.-S y CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.

**1.1. Llamamiento en garantía contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM**

Mediante memorial de fecha 11 de enero de 2019<sup>2</sup>, la apoderada de la parte demandada COMPARTA E.P.S.-S., presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, señalando que en virtud de los Contratos de Prestación de Servicios No. 15487401161C03, 15487401161C04 y 15487401161C05, la señora MARIBEL PÉREZ BASTO durante su período de gestación debía ser atendida en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, por lo que en su opinión se encuentran acreditados los presupuestos del llamamiento en garantía

<sup>1</sup> A folio 253 del Cuaderno Principal 2.  
<sup>2</sup> A folios 1 a 3 del Cuaderno Llamamiento en Garantía.

para que se haga efectiva la responsabilidad total o solidaria frente a las condenas solicitadas en caso de una eventual sentencia favorable a los demandantes.

### **1.2. Llamamiento en garantía contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA**

Mediante memorial de fecha 11 de enero de 2019<sup>3</sup>, la apoderada de la parte demandada COMPARTA E.P.S.-S., presentó solicitud de llamamiento en garantía contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA, señalando que en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 15400101152E12, la señora MARIBEL PÉREZ BASTO durante su período de gestación debía ser atendida en las instalaciones del mencionado centro médico, por lo que en su opinión se encuentran acreditados los presupuestos del llamamiento en garantía para que se haga efectiva la responsabilidad total o solidaria frente a las condenas solicitadas en caso de una eventual sentencia favorable a los demandantes.

### **1.3. Llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Mediante memorial de fecha 31 de enero de 2019<sup>4</sup>, el apoderado de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, señalando que en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-994-000000007, la cual se encontraba vigente durante la época de los hechos, existe amparo por daño emergente hasta por la suma de \$100.000.000.00, por lo que en su opinión se encuentran acreditados los presupuestos del llamamiento en garantía para que se haga efectiva la responsabilidad solidaria frente a las condenas solicitadas en caso de una eventual sentencia favorable a los demandantes.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Del llamamiento en garantía**

El llamamiento en garantía es la figura jurídica a través de la cual, una de las partes intervinientes en un proceso judicial puede pedir la citación de un tercero, con el que existe una relación legal o contractual en virtud de la cual puede exigir el reembolso total o parcial del pago que deba realizar como resultado de una eventual condena en su contra. Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta figura y ha señalado que:

---

<sup>3</sup> A folios 1 y 2 del Cuaderno Llamamiento en Garantía.

<sup>4</sup> A folios 1 y 2 del Cuaderno Llamamiento en Garantía.

*"El llamamiento en garantía faculta a la parte que afirma tener un derecho legal o contractual con un tercero para solicitar su vinculación al proceso, esto con el objetivo de que responda patrimonialmente por la condena que eventualmente se le llegue a imponer en el proceso.*

*De esta forma, con el llamamiento en garantía se pretende que un tercero ajeno a la relación procesal entre el demandante y demandado responda por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en la litis, es decir, que está instituido para que el llamado en garantía asuma la responsabilidad total o parcial de quien pueda eventualmente resultar condenado, según el caso."<sup>5</sup>*

El Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía señala lo siguiente:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*  
 (...)

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"*

De esta manera, es claro que para que el llamamiento en garantía sea procedente, el llamante debe allegar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que fundamenta el llamado de dicho tercero al proceso, el Consejo de Estado ha explicado el asunto de la siguiente manera:

*"Ahora, para que el llamamiento en garantía sea procedente el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece que el llamante debe afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual con el llamado, el cual ampare la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia condenatoria.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B., 03 de agosto de 2018. Radicado número: 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683), Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

*Las condiciones descritas en el párrafo precedente también pueden ocurrir cuando la entidad demandante como tomadora de un contrato de seguro llama en garantía a la empresa aseguradora –vínculo contractual-, para que garantice los perjuicios que ocasionó la parte demandada –amparo del daño-.*

*De otra parte, resulta conveniente precisar que esta Corporación ha afirmado que la posibilidad que tienen las partes de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio implica que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídico-sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso<sup>6</sup>.*

**En efecto, es necesario que se establezcan los elementos de la relación sustancial entre el llamante y el llamado para ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se solicita**, esto con el propósito de que el uso de dicho instrumento procesal sea razonado y garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

*Para lograr lo anterior, el llamante debe aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía, es decir, que debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, para que sea posible extenderle los efectos de la sentencia condenatoria<sup>7</sup>. (Negrita y subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo expuesto, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que tal vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

## **2.2. Del caso concreto**

Teniendo en cuenta que debe resolverse el llamamiento en garantía presentado contra tres entidades, a saber: la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, procederá el Despacho a estudiar la procedencia de cada uno de los llamamientos, verificando en cada caso el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el Artículo 225 del C.P.A.C.A., y la existencia de prueba siquiera sumaria de la relación contractual o legal que fundamenta el derecho a exigir el reembolso total o parcial del pago que eventualmente tuviere que realizar la entidad demandada como resultado de una sentencia condenatoria.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 3 de julio de 2018, exp. 60.354, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo (E).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, exp. 18.901, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

### **2.2.1. Procedencia del llamamiento en garantía contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM**

Del análisis del expediente advierte el Despacho que, el llamamiento en garantía formulado por COMPARTA E.P.S.-S., se fundamenta en la celebración de los Contratos de Prestación de Servicios No. 15487401161C03, 15487401161C04 y 15487401161C05, cuyo objeto conforme lo establecido en la cláusula primera de los mismos, era el siguiente:

*"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. El objeto de este contrato es la prestación de servicios de PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN ACTIVIDADES ASISTENCIALES DE BAJA COMPLEJIDAD, en la estructura registrada en el plan de cobertura, por los conceptos y estándares acordados para la población del ámbito de este contrato."*

Igualmente, es necesario hacer referencia a lo establecido en la cláusula décimo tercera de los referidos contratos, sobre las obligaciones y responsabilidades derivadas del contrato, entre las que se encuentra contenida la siguiente:

*"CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA. OBLIGACIONES DEL SISTEMA Y RESPONSABILIDADES DEL CONTRATO: (...) LA CONTRATISTA asume las obligaciones y responsabilidades de: (...) 5. El contratista deberá responder por las irregularidades o reclamaciones que se presenten en desarrollo de los servicios en atención de los asegurados y aplicar las medidas correctivas pertinentes: para cuya garantía se requiere póliza de Responsabilidad Civil Médica y/o de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los riesgos derivados de las prácticas en servicios de salud (...)"*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que obra prueba de la relación contractual existente entre COMPARTA E.P.S.-S. y la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, de la cual se deriva la obligación de responder por las irregularidades o reclamaciones que se presenten con ocasión de la prestación de los servicios de salud a los asegurados, considera el Despacho que es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por COMPARTA E.P.S.-S. contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, pues aunque también actúa como demandada dentro del presente proceso, nada impide que pueda ser llamada en garantía, en razón a que una es la defensa que tiene derecho a ejercer como demandada directa y otra la que debe ejercer frente a la relación existente con COMPARTA E.P.S.-S., en virtud de los Contratos de Prestación de Servicios No. 15487401161C03, 15487401161C04 y 15487401161C05, los cuales se encontraban vigentes para la época de los hechos.

### **2.2.2. Procedencia del llamamiento en garantía contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA**

Se observa que el llamamiento formulado por COMPARTA E.P.S.-S., contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA, se fundamenta en la celebración del Contrato de Prestación de Servicios No.

15400101152E12, cuyo objeto conforme lo establecido en la cláusula primera del mismo, era el siguiente:

**"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.** *El objeto de este contrato es la prestación de servicios de salud de Alta Complejidad en atención de eventos por MEDIANA COMPLEJIDAD y actividades conexas por manejo integral de estas, de conformidad con la estructura de servicios registrada en este acuerdo."*

Igualmente, es necesario hacer referencia a lo establecido en la cláusula décimo primera del referido contrato, sobre las obligaciones y responsabilidades derivadas del contrato, entre las que se encuentra contenida la siguiente:

**"CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA. OBLIGACIONES DEL SISTEMA Y RESPONSABILIDADES DEL CONTRATO: (...)** **LA CONTRATISTA asume las obligaciones y responsabilidades de: (...)** **5.** *El contratista deberá responder por las irregularidades o reclamaciones que se presenten en desarrollo de los servicios en atención de los asegurados y aplicar las medidas correctivas pertinentes: para cuya garantía se requiere póliza de Responsabilidad Civil Médica que ampare los riesgos derivados de las prácticas en servicios de salud (...)"*

Así las cosas, procedería el Despacho a aceptar el llamamiento en garantía propuesto por COMPARTA E.P.S.-S. contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA, si no fuera porque de conformidad con lo establecido en la cláusula séptima de dicho contrato, la vigencia del mismo se extendió hasta el 31 de diciembre de 2015, lo cual indica que para la época de los hechos (26 de febrero de 2016), no existía relación contractual alguna entre el llamante y el llamado en virtud del contrato señalado, razón por la cual el llamamiento habrá de ser negado.

### **2.2.3. Procedencia del llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Advierte el Despacho que el llamamiento formulado por la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se fundamenta en la celebración de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-994-000000007.

Del análisis de la referida póliza se advierten como datos generales que se trata de un seguro de responsabilidad civil ofrecido por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con una vigencia del 18 de agosto de 2015 hasta el 18 de agosto de 2016, es decir, vigente para la época de los hechos, donde figura como tomador, asegurado y beneficiario la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO.

En cuanto al objeto y riesgos amparados por el seguro, se tiene lo siguiente:

**"OBJETO DEL SEGURO**

*Mantener indemne al Asegurado por cuanto deba pagar a un Tercero, o a sus derecho-habientes, en razón de la Responsabilidad Civil incurrida de acuerdo a la legislación vigente, por los perjuicios materiales por responsabilidad civil profesional médica imputable a los médicos, enfermeras (os) y personal paramédico, vinculados a E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM (sic) mediante relación laboral o con autorización expresa del asegurado. Ocurrida durante la vigencia de la póliza o durante el período de retroactividad suscrito y cuyo reclamo se formule por primera vez contra el Asegurado o su Asegurador durante la vigencia de la póliza."*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que obra prueba de la relación contractual existente entre la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de la cual se deriva la obligación de responder por los perjuicios causados a un tercero por responsabilidad civil profesional médica imputable al personal vinculado al hospital, considera el Despacho que es procedente aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**2.3. Conclusión**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho negará el llamamiento en garantía propuesto por COMPARTA E.P.S.-S, contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA y aceptará el propuesto contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM. Así mismo, aceptará el llamamiento propuesto por la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Ahora bien, respecto a la situación procesal de la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, es necesario precisar que tiene la condición de parte demandada en razón a la citación realizada en el auto admisorio de la demanda de fecha 12 de octubre de 2018 por solicitud de la parte actora, y que además, mediante la presente providencia se citará al proceso en condición de llamado en garantía por solicitud de COMPARTA E.P.S.-S. Así las cosas, la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, ostentará la doble condición de demandado y llamado en garantía.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por COMPARTA E.P.S.-S., contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por COMPARTA E.P.S.-S., contra la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO

SAHIUM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a los llamados en garantía, quienes cuentan con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, tal como lo dispone el Artículo 225 del C.P.A.C.A., una vez surtida su notificación.

**QUINTO:** La notificación ordenada en el numeral anterior de esta providencia, deberá realizarse de forma personal conforme lo dispuesto en el Artículo 66 del Código General del Proceso. Para tal fin, deberá agotarse lo dispuesto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

T.B.

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 09 AGO 2019.

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Ref. : ACU N° 54-001-23-33-000-2018-00191-00  
 54-001-33-33-001-2018-00268-00

Actor : Gladys Nidia Muñoz Pérez y Otros

Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

1°. Visto el informe Secretarial, fíjese como fecha y hora para realizar audiencia inicial el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°.- **Reconózcase** personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la escritura pública obrante a folios 76 a 77 del expediente. Así mismo, **reconózcase** personería en calidad de apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo conforme al poder arrimado a folio 75 del expediente.

3°.- **Reconózcase** personería al abogado Carlos Yesid Jaimes Reina como apoderado del Municipio, de conformidad con el poder y anexos obrantes a folios 86 a 95 del expediente.

4°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESPANTO, notifíco a las partes la providencia emitida, a las 8:00 a.m hoy 09 AGO 2019

*[Handwritten Signature]*  
Secretario General

257.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**  
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00571-00  
Actor : Arrocería Éxito S.A.S.  
Demandado : DIAN

En atención al informe secretarial obrante a folio 256, y encontrándose que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el día once (11) de julio de 2019, se procede, antes de resolver sobre la concesión del citado recurso, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

**En consecuencia se dispone:**

1º.- Fijese el día **veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)**, a las **09:30 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si la apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

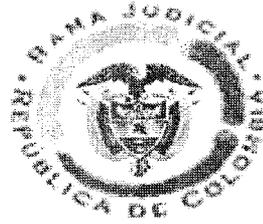
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en 15:15:00, notifico a las partes la providencia adjunta, a las 8:00 a.m hoy 06 AGO 2019

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

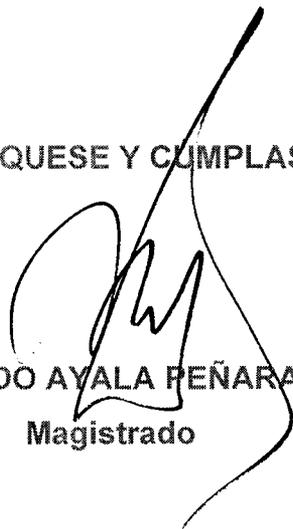
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-518-33-31-001-2014-00550-01  
**Demandante:** Damaris Eudid Pallares Vinasco y Alcides Santos Villamizar  
**Demandado:** Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – UNGRD – Municipio de Toledo – Consorcio un Norte Seguros - Fiduprevisora  
**Medio de control:** Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 08 AGO 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Radicado:** 54-001-33-33-003-2017-00281-01  
**Actor:** Belén Fernando Guerrero Vega  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido en audiencia inicial cumplida el 16 de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, mediante el cual declaró de oficio probada la excepción de caducidad.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** A través de apoderado judicial Belén Fernando Guerrero Vega presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación Ministerio de Defensa Policía en procura de que sean declarados nulos los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario que se le adelantara por parte de la Inspección General de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional de fecha 10 de junio de 2016 y 5 de octubre de 2016 respectivamente, mediante los cuales se le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de quince (15) años, de la misma manera de la Resolución 07784 del 5 de diciembre de 2016, de la dependencia últimamente citada mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta al actor.

De igual forma pretende se elimine la anotación de la aludida sanción realizada en su hoja de vida, se registre nuevamente en el escalafón de carrera con el grado y cargo en que encontraba para antes de la sanción, ser reintegrado, se le cancelen

Radicado 54-001-33-33-003-2017-00281-01  
Actor Belén Fernando Guerrero Vega  
Apelación Auto

todos los salarios, primas, bonificaciones, acreencias y emolumentos laborales de toda índole que se le adeuden desde el momento en que dejó de percibirlos y hasta cuando sea reintegrado, le sean computados para efectos pensionales y prestacionales sin solución de continuidad entre otras.

**1.2.** La citada demanda le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta<sup>1</sup>, la cual tras haber sido admitida y trabada la relación procesal, se fijó fecha para audiencia inicial, dentro de la que optó por el despacho la declaratoria de oficio de la caducidad del medio de control.

## **2.- AUTO APELADO**

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 16 de agosto de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, declaró probada la excepción de caducidad, decisión a la que se llega tras recodar el contenido del artículo 164 del CPACA, así como de providencia del 20 de abril de 2017 de la sección segunda del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Gabriel Valbuena Hernández, expediente 2015-003401 en el que reiteró que cuando se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuyos estudios demandan actos administrativos de carácter disciplinario que a su vez implican el retiro bien sea temporal o definitivo del servicio, se debe tener en cuenta lo considerado por dicha sección en providencia de unificación del 25 de febrero de 2016, determinándose que en los asuntos en los que se emitió acto que ejecutó la sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio y tal acto sea el que materializa la situación laboral del disciplinado, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento se debe computar desde ese acto de ejecución y en los casos en los que no exista el acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo o si dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, el término de caducidad de la acción de restablecimiento del derecho se debe computar a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

Señala que como en el presente asunto está acreditado que la demanda objeto de estudio fue interpuesta con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos a saber: el que desata la primera instancia de fecha 10 de junio de 2016, y con el que se dispuso responsabilizar disciplinariamente al demandante imponiéndole la

---

<sup>1</sup> Fl. 544 del expediente

Radicado 54-001-33-33-003-2017-00281-01  
Actor Belén Fernando Guerrero Vega  
Apelación Auto

sanción de destitución e inhabilidad general por el término de quince años; así mismo el que data del 5 de octubre de 2016 fallo de segunda instancia, a través de la cual se confirmó en todas sus partes del fallo de responsabilidad antes referido; de igual forma la resolución 07784 del 5 de diciembre de 2016 mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta, resolviéndose en su "artículo segundo registrar en la hoja de vida del señor patrullero Belén Fernando Guerrero Vega el correctivo disciplinario principal consistente en destitución" acto que como puede advertirse se limitó únicamente a ordenar el registro de la sanción en la hoja de vida del disciplinado, dado que tal como se señaló en las consideraciones del mismo, mediante resolución número 03025 del 9 de agosto dos mil trece el patrullero Fernando Guerrero Vega ya había sido retirado del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General, de lo que se desprende que para el momento en que se profirieron los fallos disciplinarios el demandante se encontraba desvinculado del servicio activo, lo que en razón a los términos de la sentencia de unificación citada, el acto que ejecutó la sanción impuesta no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, por lo cual el término de caducidad del medio de control se debe computar a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario, esto es a partir del día siguiente de la ejecutoria del fallo de segunda instancia de fecha 5 de octubre de 2016, la cual conforme consta a folio 538 del plenario quedó en firme el 28 de octubre de 2016, lo que implicaba que la parte interesada tenía hasta el 29 de febrero de dos mil diecisiete para presentar la demanda y dado que la audiencia de conciliación se presentara el 27 de abril de 2017 y es evidente que para entonces ya la acción había caducado.

**3.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del demandante en curso de la audiencia apela la decisión de declarar probada la excepción de caducidad, señalando que el acto administrativo que ejecutó la sanción en su concepto si genera efectos relevantes frente al asunto que está en debate, por lo que es a partir del mismo que debe contarse el término de caducidad.

**4.- TRASLADO**

El apoderado de la Policía Nacional considera ajustada la decisión adoptada por el juez de instancia, al advertir que mal puede contarse el término de caducidad desde

Radicado 54-001-33-33-003-2017-00281-01  
Actor Belén Fernando Guerrero Vega  
Apelación Auto

la resolución 07784 del 5 de diciembre de 2016, dado que el mismo no es relevante dentro del caso en estudio puesto que ella sólo determinó la anotación en la hoja de vida del policial, el cual para ese tiempo ya se encontraba retirado.

## 5.- CONSIDERACIONES

### 5.1.- Competencia

Conforme con el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el auto que decide sobre las excepciones en audiencia inicial es apelable si se dicta en primera instancia. En consecuencia, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación y la decisión debe adoptarse por la Sala, en cumplimiento del artículo 125 ibídem, pues la presente providencia se encuadra en el supuesto del numeral 3 del artículo 243 ibídem<sup>2</sup>.

### 5.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si resulta ajustada la decisión adoptada por el Juez de instancia que en el presente caso, declarara probada la excepción de caducidad y terminado el proceso, o por el contrario, se debe desestimar la citada excepción y continuar con el curso del presente proceso.

### 5.3.- La caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA señala:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al*

---

<sup>2</sup> **Artículo 243 del CPACA** “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. (...)” Ver Auto del 3 de julio de 2014 de la Sala Plena, exp. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49.299), C.P. Enrique Gil Botero.

Radicado 54-001-33-33-003-2017-00281-01  
Actor Belén Fernando Guerrero Vega  
Apelación Auto

*de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ..."*

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

**5.4.- Caso concreto**

Pertinente resulta señalar que asunto como el que hoy es objeto de estudio de la Sala, el Honorable Consejo de Estado, tuvo a bien unificar el criterio respecto al momento desde cual debe contabilizarse el término de caducidad para controvertir actos administrativos de carácter disciplinario que implican el retiro temporal o definitivo del servicio, en los casos en los que la sanción haya sido ejecutada de conformidad con el artículo 172 del Código Disciplinario Único y el acto de ejecución termine o suspenda el vínculo laboral del servidor público.

Al respecto indicó el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

“... Así las cosas, las consideraciones que se realizarán en la presente providencia solamente serán aplicables a los asuntos en los que, encontrándose en firme una

---

<sup>3</sup> Sección Segunda, C.P.Gerardo Arenas Monsalve, 25 de febrero de 2016, expediente 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12)

Radicado 54-001-33-33-003-2017-00281-01  
Actor Belén Fernando Guerrero Vega  
Apelación Auto

sanción de carácter disciplinario que implique el retiro temporal o definitivo del servicio, sea emitido un acto de ejecución en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Disciplinario Único, y dicho acto conlleve la terminación o suspensión del vínculo laboral administrativo.

(...)

En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

Así por ejemplo, en asuntos cuyos presupuestos de hecho guarden identidad con el asunto analizado en la sentencia 11 de diciembre de 2012 (Radicado 2005-00012-00), en la medida en que el acto de ejecución sea proferido con posterioridad al retiro del servicio, no será posible aplicar la interpretación más favorable del artículo 136 del C.C.A., ya que en dichos eventos el acto de ejecución no materializa la suspensión o terminación del vínculo laboral. ...”

De lo anterior se colige que por regla general el cómputo del término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente de la expedición del acto administrativo que resolvió la situación particular del ex servidor; no obstante, cuando se controvierten actos disciplinarios que conllevan el retiro temporal o definitivo del servicio y respecto de los cuales es necesario emitir un acto por el cual se ejecuta la sanción disciplinaria que afecta la vinculación del servidor público, es imprescindible contar el término de caducidad, a partir del día siguiente a la expedición del acto de ejecución.

Así y bajo este entendido, tenemos que habiéndose expedido la decisión que segunda instancia dentro del proceso disciplinario que se siguiera contra el demandante el pasado 5 de octubre de 2016, que la misma fuera notificada el 24 de octubre del mismo año, conforme y se aprecia a folio 537, es claro que contaba el actor hasta el día 25 de febrero de 2017.

Radicado 54-001-33-33-003-2017-00281-01  
Actor Belén Fernando Guerrero Vega  
Apelación Auto

De igual manera ninguna incidencia tiene la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría para el conteo del término de caducidad, puesto que se tiene para la fecha en que esta se diera (27 de abril de 2017) ya se encontraba caduco el medio de control.

Sin más consideraciones, procedente resulta para la Sala confirmar la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, por medio del cual declaró de oficio probada la excepción de caducidad, conforme y las razones expuestas en la parte motiva.

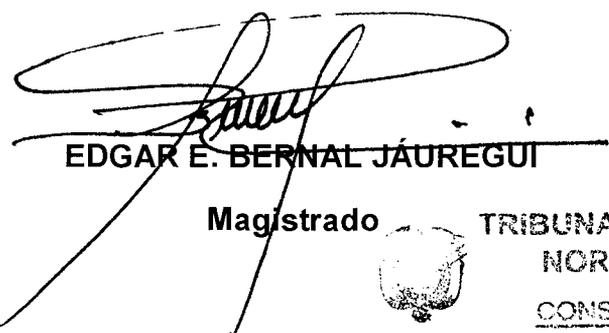
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

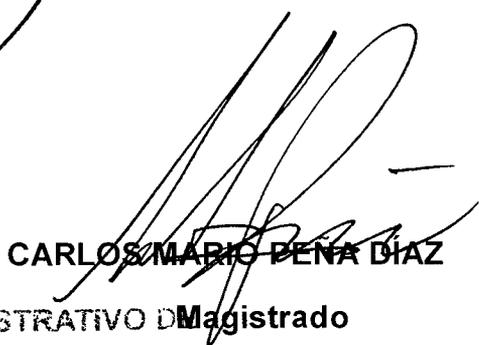


**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**

Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 AGO 2019

  
**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2017-00297-01  
**Demandante:** Eufrocina Sepúlveda Pineda  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 103 a 104 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 AGO 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2017-00273-01  
**Demandante:** Martha Judith Rosas Contreras  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Angie V.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 AGO 2019

  
**Secretario General**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, seis (6°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 54-001-23-33-000-2019-00225-00  
**PETICIONARIO:** MARCELA LILIANA MONTAGUT ROZO  
**ENTIDAD:** COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 5 "HERMOGENES MAZA"  
**RECURSO:** INSISTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, y en observancia de la insistencia presentada por la señora Marcela Liliana Montagut Rozo, frente a la respuesta suministrada por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Hermogenes Maza" en atención al ejercicio del derecho de petición presentado ante dicha entidad el día 29 de abril de 2019, el Despacho procede a admitir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 151 numeral 7° del CPACA.

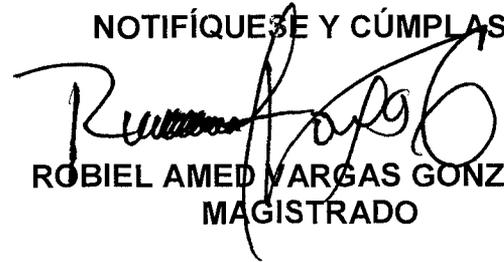
Conforme a dichos preceptos normativos, encuentra el Despacho que efectivamente le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolver las solicitudes de insistencia que se propongan ante la negativa de consultar o expedir documentos que reposen bajo la tutela de la administración pública, y para el caso en concreto, bajo las reglas de competencia estipuladas, el recurso propuesto es de competencia de esta Corporación en única instancia.

**En consecuencia se dispone,**

**Primero:** Admitir en única instancia, el recurso de insistencia presentado por la señora Marcela Liliana Montagut Rozo, frente a la respuesta suministrada por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "Hermogenes Maza" en atención al ejercicio del derecho de petición presentado ante dicha entidad el día 29 de abril de 2019.

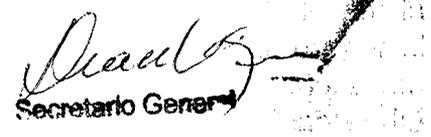
**Segundo:** Por Secretaría comuníquese el presente asunto a las partes y al señor Procurador Judicial II delegado para asuntos administrativos de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia suñada, a las 8:00 a.m., hoy 09 AGO 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00326-00  
Actor : Ismael Martínez Collantes  
Demandado : DIAN  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

1°. Visto el informe Secretarial, fijese como fecha y hora para realizar audiencia inicial el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°.- **Reconózcase** personería al abogado Jorge Eliecer Chona Santander, para que represente los intereses de la entidad pública demandada, de conformidad con el memorial poder y anexos aportados a folios 96 a 111 del expediente.

3°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

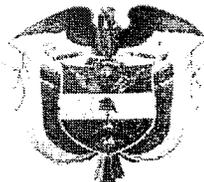
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 AGO 2019

  
Secretario General



205

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

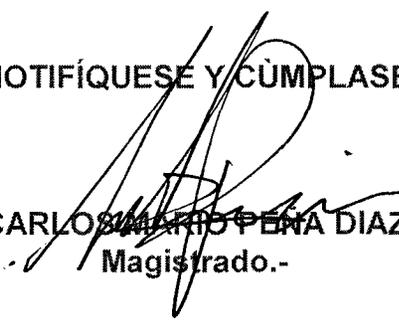
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** No. 54-001-23-31-000-2017-00110-00  
**ACCIONANTE:** ILIA ISABEL ZAFRA RINCÓN  
**DEMANDADO:** UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y lo normado en el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, es pertinente proceder a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 23 de agosto de (2019) a las 10:30 am, advirtiéndosele a las partes que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por Secretaria **cítese** a las partes y al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 AGO 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2017-00283-00  
Actor : ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
Demandado : Álvaro Enrique Ochoa Cuberos y Mario Alfredo Galvis  
Medio de Control : Repetición

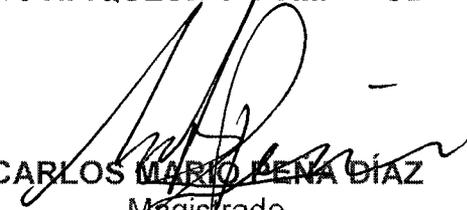
1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a los sujetos procesales y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

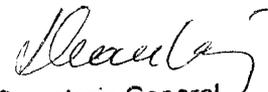
3°.- Reconózcase personería al abogado Sebastián Camilo Marín Barba, para actuar como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 39 a 41 del cuaderno de llamamiento en garantía.

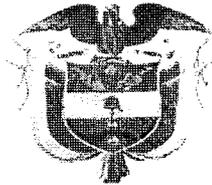
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 AGO 2019

  
Secretario General



506

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

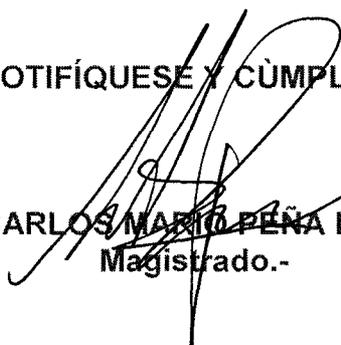
San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: No. 54-001-23-31-000-2014-00302-00  
ACCIONANTE: CI ANDINOR S.A.S  
DEMANDADO: DIAN  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
CONTROL:

Visto el informe secretarial que antecede y lo normado en el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, es pertinente proceder a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 23 de agosto de (2019) a las 10:00 am, advirtiéndosele a las partes que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de que se declare desierto el recurso.

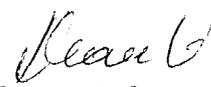
Por Secretaria **cítese** a las partes y al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 AGO 2019

  
Secretario General